

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: ARTURO CARPIO VELASQUEZ.

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00042-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la solicitud de medidas cautelares, presentada por el abogado del demandante, por ser procedente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado ARTURO CARPIO VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.402.210 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO COLPATRIA S.A

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, limítese el embargo hasta la suma de: (\$7.500.000, oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/10/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: LEDIS MARIA ARRIETA HOYOS.

Radicado: 20-787-40-89-001-2017-00199-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

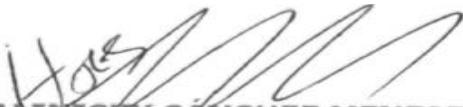
Vista la solicitud de medidas cautelares, por ser procedente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado LEDIS MARIA ARRIETA HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 36.588.359 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO COLPATRIA S.A.

2.-Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, limítese el embargo hasta la suma de: (\$9.738.546, oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/10/2022

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: HENRY ANTONIO DELGADO PALMERA CC No 19.621.085

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00217-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de embargo de salario y prestaciones del ejecutado por un porcentaje del 50% en los términos del artículo 156 del C.S.T, esta judicatura, aprovechara para realizar un cambio de postura del Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es menester, aprovechar esta oportunidad, para reiterar el cambio la postura del Juzgado Promiscuo Municipal en relación a las solicitudes de embargo por un porcentaje del 50% de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, cuando el crédito es en favor de una Cooperativa, en los términos del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 2.El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, en los casos en que el demandante en un proceso ejecutivo demostraba con el certificado de existencia y representación legal que se trata de una persona jurídica cooperativa de aquellas definidas en la ley 79 de 1988, y por otra parte que el demandado giraba título valor a favor de la cooperativa, cuando se solicitaba el embargo de salarios y prestaciones, venia decretando como medida cautelar el embargo del 50% de salarios, prestaciones y pensiones de los demandados, límite máximo de embargabilidad contemplado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Que el despacho consideraba que con la demostración del demandante de su naturaleza jurídica como cooperativa y que además el título valor o ejecutivo fuera girado por el deudor a favor de la Cooperativa, resultaba suficiente para decretar el embargo por el porcentaje máximo permitido por la ley, esto es el 50% del salario y prestaciones, tal y como lo dispone el artículo 156 del C.S.T.
4. Que si bien es cierto, demostrada la condición de cooperativa por parte del demandante en el proceso ejecutivo, y verificado que el demandado haya girado el título valor a favor de la cooperativa, es suficiente para decretar el embargo hasta por el 50% de los emolumentos salariales, prestaciones e inclusive pensionales, también es muy cierto que cada vez son más recurrentes las peticiones de personas que manifiestan que la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no tiene domicilio en Tamalameque Cesar y los demandados tampoco, afirman en solicitudes que se vienen recibiendo en el despacho que desconocen porque son demandados en este municipio, y que en todo caso manifiesta no tener relación alguna con la COOPERATIVA LUNA LINDA.
5. Lo anterior, hace necesario realizar un cambio de postura, con la finalidad de materializar un examen más estricto al momento de decretar un embargo al demandado por una cooperativa, para evitar perjuicio al mínimo vital de las personas, y también para contar con mayores medios de prueba que permitan al juzgador tener certeza de que el crédito que sustenta el proceso ejecutivo se deriva de un negocio jurídico entre la COOPERATIVA LUNA LINDA y uno de sus asociados, lo anterior sin perjuicio de que no necesariamente el porcentaje del embargo cuando se trata de un crédito con cooperativa, debe ser del 50%, pues conforme a la regla contenida en el artículo 156 del CST se trata de un límite discrecional del Juez, de embargar "hasta" en un 50% del salario, así las cosas y en aras de evitar posibles afectaciones al derecho al mínimo vital de los demandados y su núcleo familiar, el juzgado se reservara en cada caso el porcentaje a embargar, cuando se trate de procesos ejecutivos donde el demandante sea una cooperativa y demuestre que el demandado es su asociado.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

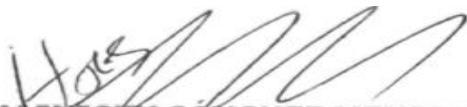
6. Por lo anterior, el despacho decretará la medida de embargo del salario del demandado inicialmente hasta la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, este porcentaje podría ser mayor si la cooperativa aporta el contrato de asociado del demandado a la cooperativa, y en todo caso el despacho se reservará el monto del embargo que no necesariamente tendrá que ser del 50%.

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) HENRY ANTONIO DELGADO PALMERA CC No 19.621.085, en su condición de trabajador de la empresa AGRICOLA EBROS SAS ubicada en la Avenida el Libertador No 26-208 Portal Libertado Plaza Comercial, Santa Marta-Magdalena, a fin de que el empleador haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P Oficiése.

2°.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/10/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: LEOFRAN CAMARGO FONSECA CC No 8.850.325

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00237-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso seguir adelante con la ejecución, Pero observa el despacho que con todo y que, en autos del 28 de marzo de 2022, y 23 de agosto de 2022, la apoderada del ejecutante, persiste en los mismos errores en la práctica de la notificación, la cual no se ajusta a los articulo 291 y 292 del C.G.P

Se observa que remitió la citación para notificación personal, mediante la Guía No NY007615922CO, de la empresa mensajería (472), y afectos de demostrar que también remitió el aviso aporta la misma guía, lo que es inadmisibile, como quiera que a la luz del Código General del Proceso, una es la citación para notificación personal reglada en el artículo 291 y otra es la notificación subsidiaria de aviso del artículo 292 del C.G.P, las cuales se deben hacer en momentos diferentes y que tienen requisitos diferentes.

Por lo anterior, se rechaza de plano la notificación, y no se tiene por notificado al señor LEOFRAN CAMARGO FONSECA CC No 8.850.325.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/10/2022

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JAIR EDUARDO MORALES HURTADO CC No 1.048.267.963

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00148-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El abogado(a) de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra JAIR EDUARDO MORALES HURTADO CC No 1.048.267.963, por auto del 25-07-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de \$15.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 02/11/2021.

-Por los intereses remuneratorios desde 02/11/2021 hasta el 02/05/2022

-Por los intereses moratorios desde el 03/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

El demandado, fue debidamente notificado, como quiera que se acreditó por parte del apoderado interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería el del 11 de agosto de 2022, y acuse recibido del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL empleador del demandado del aviso fechado el 06 de septiembre de 2022, y el ejecutado guardó silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra JAIR EDUARDO MORALES HURTADO CC No 1.048.267.963, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$750.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/10/2022

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: GERSON DAVID ORCASITA MENDOZA CC No 1.083.465.594

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00147-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El abogado(a) de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra GERSON DAVID ORCASITA MENDOZA CC No 1.083.465.594, por auto del 25-07-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de \$15.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 02/11/2021

-Por los intereses remuneratorios desde 02/11/2021 hasta el 02/05/2022

-Por los intereses moratorios desde el 03/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

El demandado, fue debidamente notificado, como quiera que se acreditó por parte del apoderado interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería el del 11 de agosto de 2022, y acuse recibido del MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL empleador del demandado del aviso fechado el 06 de septiembre de 2022, y el ejecutado guardó silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra GERSON DAVID ORCASITA MENDOZA CC No 1.083.465.594, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$750.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/10/2022



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1

Demandado: FERNEY DE JESUS CASTAÑO GALLEGO C.C. No 92.259.534

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00206-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en pagare presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1 quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1 y en contra de FERNEY DE JESUS CASTAÑO GALLEGO C.C. No 92.259.534, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$58.031.260.55) por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 316-9600123348.

- La suma de Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.509.400.00) por concepto de intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré No. 316-9600123348.

-Los intereses moratorios desde el 16/09/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4.- Decretar el embargo de la cuota Inmueble rural denominado "LA UNION", ubicado en la Vereda Mulas del Corregimiento de Antequera del Municipio de Tamalameque, Departamento del Cesar con un área de 35 Hectáreas con 0025 M2, alinderado así: NORTE: Con José y Carlos Valle Saavedra; SUR: Con William Castro Zambrano y Orlan Miguel Castro Zambrano; NORESTE: Con Francisco y Vicente Piscioti; ESTE: Con José Luis Botero Salazar; OESTE: Con José y Carlos Valle Saavedra. Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, bajo el folio de matrícula

República de Colombia

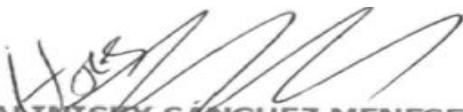


**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

inmobiliaria número **192-31240** y con ficha catastral número 000100020461000, propiedad del demandado FERNEY DE JESUS CASTAÑO GALLEGO C.C. No 92.259.534.

5°.- Reconózcase a la abogada MARIA LOURDES GARCIA PISCIOTTI, como apoderado del demandante, en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/10/2022